

LEY N° 13770.

**Creándose el Archivo Histórico de Ayacucho y el Archivo Histórico de Arequipa en las capitales de los Departamentos del mismo nombre.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Créanse en la ciudades de Ayacucho y de Arequipa, capitales de los Departamentos del mismo nombre, el Archivo Histórico de Ayacucho y el Archivo Histórico de Arequipa, en el que se reunirán, organizarán y conservarán todos los manuscritos instrumentos y demás documentos, relativos a la Historia Nacional anteriores al año 1900 que se encuentren en los Archivos notariales, judiciales, municipales eclesiásticos conventuales, beneficencias y demás dependencias públicas de los indicados Departamentos.

ARTICULO 2°— La dirección, control y organización de los mencionados Archivos Históricos, estarán a cargo de las Universidades Nacionales de Huamanga y de San Agustín, respectivamente, por intermedio de los correspondientes Consejos Universitarios. Dichos Consejos Universitarios, elaboraran el plan de organización del Archivo, para la adecuada conservación de los documentos que deben guardar; designarán el personal administrativo que se requiera y formularán el respectivo pre-

supuesto para su funcionamiento, con las partidas que señale el Presupuesto General de la República, con las donaciones que reciban y con las sumas que obtengan por las copias certificadas que expidan.

ARTICULO 3°— Para los efectos de la presente ley, no regirá para los Notarios, la prohibición contenida en el inciso tercero del artículo décimo tercero, de la Ley de Notariado.

ARTICULO 4°— Las instituciones y demás personas que tengan a su cargo los Archivos a que se refiere el artículo primero de esta ley, entregarán al Rectorado de la respectiva Universidad bajo inventario, todos los manuscritos, documentos y demás escritos relativos a la Historia Nacional anteriores al año 1900.

ARTICULO 5°— La entidad directriz del Archivo Histórico está facultada para solicitar y obtener de las instituciones privadas y de los particulares, los documentos originales de carácter histórico o artístico a que se refiere el artículo primero, con el objeto de sacar copias fotostáticas o micro fotografías, para los fines y aplicaciones de esta ley.

ARTICULO 6°— Los propietarios de muebles joyas, pinturas, esculturas y en general de todo objeto que tenga valor histórico o artístico de cualquier época y con importancia para los fines de esta ley, quedan obligados a inscribirlos, bajo responsabilidad en el Archivo Histórico que crea la presente ley en los respectivos Departamentos y conforme al reglamento que se expida.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,  
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Se-  
cretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,  
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de  
la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li-  
ma, a los dieciseis días del mes de Di-  
ciembre de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

DARIO ACEVEDO CRIADO.

\*

\* \*